EVOLUCION LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO PARA LOS REGIMENES PENSIONES

- ARTÍCULO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA -

Aura Katherine Díaz Páez y Gloria Janet Argumedo Romero.

Facultad de Derecho - Universidad Libre de Colombia

Especialización Derecho Laboral y Seguridad Social

Investigación II

Dra. Rosalvina Otálora Cortés

31 de agosto de 2021

Resumen

La Ley 100 de 1993, creó dos regímenes pensionales, el primero de ellos es prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y el segundo, ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos privados, si bien se permite los traslados entre estos, el artículo 13 de la misma ley lo prohíbe para las personas que se encuentren en los últimos 10 años previos al cumplimiento de los requisitos de edad, lo que ha generado una gran cantidad de demandas laborales que pretenden se declare la ineficacia del traslado, argumentando que se omitió por parte de las administradoras de pensiones dar una información completa de las consecuencias positivas y negativas, que limitó la decisión libre y voluntaria del interesado y genero pérdida de beneficios pensionales, como lo es, la pérdida del régimen de transición y disminución de la mesada. En consecuencia, se origina un amplio desarrollo jurisprudencial, mediante sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que permiten la declaratoria de la ineficacia en ciertas condiciones, generando efectos retroactivos ante la omisión del deber de información y en pro de la protección los beneficios pensionales del afiliado.

Palabras Claves: régimen de ahorro individual con solidaridad, régimen de prima media con prestación definida, principio de información, libertad de elección, traslado, ineficacia de traslado, pensionado, afiliado, régimen de transición.

Abstrac

Law 100 of 1993, created two pension regimes, the first of them is an average premium with defined benefit administered by Colpensiones and the second, individual savings with solidarity, administered by private funds, although transfers between these are allowed, article 13 of the same law prohibits it for people who are in the last 10 years prior to meeting the age requirements, which has generated a large number of labor lawsuits that seek to declare the ineffectiveness of the transfer, arguing that it was omitted on the part of the pension administrators to give complete information on the positive and negative consequences, which limited the free and voluntary

decision of the interested party and generated loss of pension benefits, such as the loss of the transition regime and reduction of the allowance. Consequently, a broad jurisprudential development is originated, through judgments of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice, which allow the declaration of ineffectiveness in certain conditions, generating retroactive effects before the omission of the duty of information and in favor of the protection the affiliate's pension benefits.

(Key Words): individual savings scheme with solidarity, average premium scheme with defined benefit, information principle, freedom of choice, transfer, transfer ineffectiveness, pensioner, member, transition scheme.

Introducción

A partir de la (Ley 100, 1993) se realizó por el legislador la reforma pensional más significativa al Sistema General de Pensiones y se crearon dos regímenes pensionales, el primero de ellos corresponde al Régimen de prima media con prestación definida, que en adelante se llamara RPMPD, direccionado por la Administradora Colombiana de Pensiones, que en adelante se llamara Colpensiones, y el segundo, corresponde al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que en adelante se llamara RAIS, direccionado por las administradoras del fondo de pensiones privadas, que en adelante se llamara AFP. Al momento de creación de las AFP, iniciaron traslados masivos de los trabajadores desde el ISS, hoy Colpensiones, hasta las Administradoras del RAIS, esto, como consecuencia a los beneficios prometidos por el RAIS al afiliado, que le generarían una expectativa mejor para su pensión.

El presente artículo de revisión bibliográfica, se centra en la pretensión de los afiliados y pensionados que han realizado su afiliación y traslado al RAIS y posteriormente manifiestan su voluntad de regresar al RPMPD, argumentando el desconocimiento al desmejoramiento de las condiciones pensionales; sin embargo, su intención de trasladarse nuevamente de régimen, es limitado por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al impedir la posibilidad de traslado a aquellas personas que se encuentren en los últimos 10 años o menos para cumplir la edad que otorga el derecho a la pensión de vejez. Ante la limitación de traslados para los afiliados que superen esa edad, se ha aumentado las demandas ante la jurisdicción laboral, las cuales pretenden que el traslado se declare ineficaz para aquellas personas que buscan regresar al RPMPD.

El presente artículo, tiene como objetivo abordar el marco constitucional, legal y jurisprudencial de la nulidad de traslado para afiliados y pensionados desde el RAIS al RPMPD, con base a la (Ley 100, 1993), (Decreto 663,1993), (Código Civil Colombiano,1887), además, teniendo en cuenta la evolución que ha dado la Corte Constitucional, que en adelante se llamara CC, y la Corte Suprema de Justicia, que en adelante se llamara CSJ, respecto a la ineficacia de

traslado, han permitido de manera condicionada los traslados sin importar la edad del afiliado o el estatus de pensionado., en pro de la protección del afiliado/pensionado y sancionando la omisión del deber de información de la AFP. Por último, se desarrolla el hito jurisprudencial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL373-84475,2021), mediante la cual, la CSJ, cambia su postura limitando el traslado para los pensionados y así evitar un desgaste financiero desfavorable al sistema público de pensiones.

La hipótesis del presente trabajo, es identificar el amplio desarrollo jurisprudencial en torno a la nulidad de traslado, así como también, verificar aquellos fundamentos legales y jurisprudenciales que lo limitan, para ello, se busca dar respuesta al cuestionamiento ¿Cuál es la evolución legal y jurisprudencial en la ineficacia de traslado para los regímenes pensionales?, empleando el método deductivo, que se enfoca en la aplicación de las leyes generales y jurisprudencia a nivel nacional, que serán aplicadas a casos específicos y concretos, además se soporta en teorías ya aceptadas y aplicadas por la CSJ y Corte C., y se resalta que, la forma de investigación se realiza de manera teórica - positivista, recurriendo a las leyes y sentencias de las cortes, mencionadas que ya han sido preestablecidas y que tienen aplicación normativa vigente en el territorio Colombiano.

Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional

La problemática de traslado entre regímenes pensionales tiene su origen en la (Ley 100,1993), establecido en el artículo 13 e incisos 4 y 5 del artículo 36 de la misma norma; estos artículos otorgan al afiliado la posibilidad de escoger a su preferencia el régimen pensional al que desee pertenecer, además facilita el traslado entre estos. Sin embargo, estos cambio de régimen, tuvieron múltiples consecuencias negativas que originó la presentación de acciones judiciales para la protección de los derechos del afiliado. Una de estas consecuencias negativas del traslado, fue la pérdida del régimen de transición que contempla el régimen general (Ley 100,1993), generando pérdida de protección o beneficios que tenía el RPMPD, alejando su posibilidad de obtener pensión por vejez, aun cuando esta era más favorable.

En principio, se hace mención al código civil colombiano, teniendo en cuenta que este formulario de afiliación de traslado configura un contrato por ser un acuerdo entre las partes, en este caso la administradora del RAIS y el afiliado, por ende, aplican las normas civiles y se requiere el consentimiento y la voluntad de las partes, este consentimiento debe ser libre de vicios, por lo que se menciona, el siguiente texto:

> Dadas las características propias del RAIS que se rige por el derecho civil y comercial, no puede perderse de vista que conforme al artículo 1508 del Código Civil, el consentimiento que antecede a los actos jurídicos puede verse viciado por error, fuerza y dolo. Para el caso específico de los contratos de afiliación al RAIS nos interesa analizar principalmente el dolo, por ser el vicio del consentimiento que más puede configurarse en el traslado a este régimen. No obstante, nos parece importante mencionar la fuerza y el error porque existen eventos excepcionales donde el consentimiento puede viciarse por esas causas. (Aristizabal, Caicedo y Meneses, 2017, p.12)

Posterior a lo mencionado de manera legal, inicia el desarrollo jurisprudencial, como se evidencia por la (Corte Constitucional, C-769, 2002), donde se logró establecer que las normas

demandadas si eran concordantes con nuestra carta política, la sentencia dejó unas pautas que fueron desarrolladas posteriormente mediante otras sentencias y serán mencionadas en el avance del texto. Además, en la misma sentencia, se deja claro que el estudio de la sentencia y posibilidad de cambio de regimen, recae para las personas con transición y cumplan con los siguientes requisitos al 1 de abril de 1994:

- Hombres mayores de 40 de años.
- Mujeres mayores de 35 años.
- Las personas que contaban con 15 años de servicios cotizados.

Posteriormente, en sentencia de la Corte C., (Corte Constitucional, C-1024, 2004) se estableció que el régimen de transición era un derecho adquirido, este no podía ser desconocido por la norma demandada y los acogidos por transición tenían la posibilidad de retornar en cualquier tiempo al RPMDP y así acceder a su derecho a la pensión de vejez sobre las condiciones que le resulten con mayor beneficio; estas sentencias mencionadas, fueron los primeros avances en el tema relacionado. De nuevo en el 2007, la sentencia C-818 (Corte Constitucional, C-818,2007), revisó el tema planteado y retira, "no condicionar y flexibilizar los requisitos que condicionen el derecho a la libertad de escoger el régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio". La anterior postura además es reconfirmada por la (Corte Constitucional, SU856, 2013), siendo está la última sentencia de la Corte C. que versa sobre el tema en análisis.

La Corte C. ha reconocido que, toda persona tiene la plena libertad para escoger el régimen pensional al cual desee pertenecer. esto, comprende la facultad que tiene todo individuo de optar por uno de estos, siendo estos el RAIS representado por las administradoras de los fondos privados y RPMPD, representado por Colpensiones (Corte Constitucional, Sentencia T191,2020). De la misma manera, la CSJ, inicia en el año 2008, la relación entre ineficacia del traslado y régimen de transición, para quienes tuvieran la edad establecida en el reseñado (Ley

100, 1993, art. 36), partiendo de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado no estuviera precedida de libertad, para ello se debe demostrar que la decisión al cambio de régimen afectó la voluntad del afiliado motivo por el cual se discute la pérdida de beneficios como es la disminución en la mesada pensional o régimen de transición.

De acuerdo a lo anterior, aparece la obligación de informar por parte de las AFP, por ende, se resalta lo expresado por Torres, S. (2016) mencionado por Rosero Goyes (2017, p.16), al considerar que el deber obligatorio de las administradoras a brindar la información se volvió en uno de los mayores problemas en materia pensional. Los afiliados no fueron asesorados al momento de decidir por cual régimen optar y para solucionar esta problemática se debe explicar a los afiliados sobre cuál sería una buena opción de expectativa pensional, si bien no es una solución al sistema, si es una alternativa para que se desarrollen las garantías constituciones que ya han sido mencionadas, como es, la garantía a recibir información, elegir régimen pensional y además tenga pleno conocimiento de las maneras para acceder a una prestación económica por vejez.

Se hace mención a la primera sentencia de la jurisdicción laboral en el año 2008, que busca resolver un caso particular relacionado a la ineficacia de traslado, (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL 319891, 2008), esta, indica a las administradoras de pensiones, que las pensiones son el patrimonio de los afiliados, según lo prescribe (Ley 100,1993, art.97), por lo que la ley exige a las AFP cumplir con su obligación a la información y protección del patrimonio del afiliado, además se complementa con la sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL31314,2008), que establece como principio base del traslado de régimen pensional, el principio de información y comunicación. Conforme a lo anterior, se da inicio a la línea jurisprudencial por la CSJ y se menciona por primera vez el deber de información.

Para conceptualizar el deber de información y de elección personal, se menciona la sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de descongestión 2,

SL2817-64876, 2019), que, han estudiado e interpretado de manera detallada el principio de libertad de elección pensional, en desarrollo de (Ley 100,1993,art.14 literal b.), indicando el deber de información en que se encuentran obligadas las administradoras de fondo de pensiones, al asesorar al afiliado de manera clara, completa y concreta de las consecuencias positivas y negativas que puede generar el traslado de régimen pensional. Una información completa brindada por las administradoras del fondo de pensiones al afiliado, tiene como objetivo permitirles a los usuarios del sistema pensional, adoptar una decisión libre, consciente y libre de coacciones al momento de realizar el traslado de fondo.

En caso de evidenciar que las AFP faltaron a su deber de información y en consecuencia limitaron la voluntad de la persona para el traslado, se puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pretendiendo la ineficacia del traslado, como lo menciona Herreras asociados (2019), la nulidad de traslado se considera como un proceso judicial para las personas que deseen trasladarse de régimen cuando se encuentran a menos de años para cumplir el requisito de edad para pensión, estas personas pueden trasladarse del RAIS - Porvenir, Protección, old mutual y Colfondos, al RPMPD administrado por Colpensiones. Lo anterior se hace mención, para dar a entender que este término ha impactado tanto a la población y ha tenido tanta relevancia, que más allá de un efecto jurídico se entiende por muchas personas como un proceso judicial independiente.

Teniendo en cuenta las primeras sentencias de la Corte C. y la CSJ, y, una vez verificado las desventajas que recaen en la prestación económica de vejez o en la cuantía de la mesada pensional, a consecuencia de la omisión al deber de información por parte de la AFP, se procede a la radicación de demanda laboral, pretendiendo la ineficacia del traslado, motivo por el cual se hace relevante mencionar que durante este proceso la carga de la prueba es a favor del afiliado y de manera negativa contra la AFP, por lo tanto, es la administradora, la encargada de demostrar al Juez que realizo las asesorías al afiliado previo al traslado, tal como se menciona:

> Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Postulado que se compagina con los principios de justicia y buena fe, con el postulado de la carga dinámica de la prueba y que se aviene a la circunstancia de que es la AFP quien afirma que informó y quien tiene la mejor infraestructura por lo que era la parte a quien le quedaba más fácil demostrar lo ocurrido; pero, además, es la parte que tiene más conocimiento sobre las pensiones y es la parte fuerte de la relación de la seguridad social. (Gómez asesorías jurídicas, 2020)

La carga de prueba se ha decretado a favor del demandante desde el año 2008 hasta hoy, como se evidencia en sentencia del año 2021, (Corte Suprema de Justicia,Sala Laboral,SL 1197 – 81542, 2021), mediante la cual se indica, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que actuaron con diligencia, por ende se menciona que el deber de información se convierte en una obligación para las AFP y deben actuar de tal manera, que, sea comprensible su asesoría e indique los beneficios y desventajas al cambiar de régimen, así como tener claro los efectos negativos, por lo tanto la prueba se emplea para las personas que deben actuar con la diligencia y cuidado, so pena de declararse la ineficacia. (código civil, 1887, art. 1604)

Esta carga de la prueba, para demostrar que la administradora de fondo de pensiones omitió el deber de información, debe recaer sobre las AFP'S, estas entidades deben proveer a los jueces mediante las pruebas, que, den certeza que al momento del traslado se le brindo la información completa al afiliado previo a realizar el traslado entre regímenes, contando con los elementos para decidir libre y voluntariamente.

Efectos de la Ineficacia de Traslado

Los efectos de la ineficacia, según la jurisprudencia de la CSJ, (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL 2877, 2020), es retrotraer todas las cosas a su estado inicial, como si no hubiese

existido el acto de afiliación en el RAIS, por ende, se declara INEFICAZ, a través de las restituciones mutuas. Para ello la sentencia, tiene efectos retroactivos y cada una de las partes debe volver todo a su estado anterior y debe regresar a la otra lo que recibió con ocasión al negocio jurídico, conforme se entiende que, no produce efectos entre las partes y el vínculo se entiende roto por la providencia que declare la ineficacia del traslado.

En caso que, se evidencie el incumplimiento al deber de información que le asiste a las administradoras del fondo de pensiones, se indica mediante (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación,SL2914,2020), procede como se mencionó anteriormente la ineficacia del traslado y además, respecto a los valores económicos manejados por el fondo de pensiones, la Corte indica, procede la devolución de los valores que el fondo hubiera recibido, además, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos e intereses que se hubieran causado. Por lo que, las administradoras privadas del RAIS, deben retornar cualquier suma de dinero adquirida al RPMPD, buscando devolver al sistema todos los dineros recibidos por motivo de la afiliación del actor de las demandas de ineficacia de traslado.

Deber de Información a Cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones

El deber de información se encuentra legalmente establecido en las siguientes normas jurídicas: (Ley 100, 1993, art. 12 lit.b, 217, 272), (Ley 797,2003,art.23) (Ley 1328,2000) (Decreto 2241, 2010), de las cuales hace mención la obligación de las administradoras a dar información completa, concreta, clara y concisa al afiliado, incluso cuando no le favorezca esos datos; adicionalmente se indica que mediante la (Ley 1748,2014) y el (Decreto 2071, 2015, art. 3), se exige a las administradoras el requisito de la doble asesoría para el traslado, esto quiere decir que un afiliado debe ser asesorado por su administradora actual y a la AFP que pretende ser trasladado, para así tener una información completa de las ventajas y desventaja; ese derecho actual para obtener una asesoría con ambos regímenes pensionales que indican, la protección

del derecho a la información, indicaciones de beneficios y consecuencias del cambio de régimen pensional.

El deber mencionado anteriormente, ha sido mencionado por el legislador desde el inicio del Sistema General de Pensiones (Ley 100,1993, art.13, literal b), por cuanto hace referencia a la selección libre y voluntaria de los regímenes previstos, por lo tanto, la Corte C. y CSJ a lo largo del tiempo solo ha dado un reajuste y refinamiento, para que exista mayor acceso a la información, así como mayor exigencia al cumplimiento de este deber (Corte Suprema de Justicia,Sala Laboral,SL 3349,2021). Actualmente, se sigue desarrollando el deber de información para las AFP, por ejemplo, la CSJ, estableció que la información debe ser precisa como elemento para dar libertad al afiliado en la toma de la decisión, informando las consecuencias positivas y negativas del traslado en el fondo.

En ese orden de ideas, (Corte Suprema de Justicia,Sala Laboral,SL12136,2014), los trabajadores tienen la opción de elegir de manera libre y voluntaria el régimen en el cual permanecer, pero cuando esta libertad se evidencia obstruida por orden del empleador, falta de conocimiento sobre la incidencia que el traslado pueda tener frente a sus derechos prestacionales, no puede entenderse satisfecho el deber de información, ni siquiera aunque haya suscrito un formulario genérico; por ende, corresponde a las AFP documentar de manera clara y suficiente los efectos que le acarrean al afiliado so pena de declarar la ineficacia de traslado (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL1688, 2019). Tan solo al brindarse la información completa de las AFP al afiliado, se puede hablar que existe una manifestación libre y voluntaria que respecta a la incidencia del cambio de prestaciones económicas, por ende, en caso que no haya información y documentación clara y suficiente y no genérica, esto puede generar la declaratorio de la ineficacia de la afiliación en el RAIS.

En consecuencia, se menciona en sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, SL 3199, 2021) que, las AFP, brindan un servicio público y constitucionalmente

(Constitución política de Colombia, art. 48) , el cual les asigna como función el deber de brindar información necesaria a los afiliados, para que puedan ejercer juicios claros y objetivos para tomar la mejor decisión del mercado y no se limita a la administradora a “lucrar” con su actividad, esto acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que conllevan. En ese orden de ideas, para demostrar el consentimiento del afiliado, conforme la (Sentencia Corte Suprema de Justicia,Sala Laboral,SL 3199, 2021), indica no es predicable por el simple formulario que suscriba el interesado. Si bien, suscribir el consentimiento informado se puede hacer de manera libre y voluntaria, no es suficiente para demostrar el deber de información, lo relevante es que, se verifique el consentimiento informado por el cual el afiliado accedió al traslado. Por ende, la firma del formulario de manera libre y voluntario puede acreditar un consentimiento libre de vicios, pero no informado.

Reiterando lo anterior, es deber de las administradoras del fondo de pensiones, informar idónea y oportunamente sobre las consecuencias positivas y negativas que conlleva para el afiliado la vinculación y traslado de un régimen a otro, siendo obligaciones de las instituciones conforme son expertas en el andamiaje y funcionamiento del sistema general de pensionales, asumiendo el desconocimiento del afiliado. La información que se debe brindar al afiliado no debe ser superficial y abstracta, sino que además se limita a las condiciones de los afiliados para que esta sea comprensible, por ejemplo, cuando un afiliado tiene la expectativa legitima para acceder a su prestación económica por vejez en el RPMPD, conforme el régimen de transición; debe ser informado previo a su traslado al RAIS, esa novedad debe indicarse al interesado y su ocultamiento representa un agravio en su patrimonio.

Actos de Relacionamiento y su Rol en los Traslados Horizontales en el RAIS

Los actos de relacionamiento y su rol en los traslados horizontales, se refiere al traslado del mismo afiliado entre dos o más AFP pertenecientes al RAIS, siendo este un nuevo concepto jurisprudencial aplicado por la CSJ– Sala laboral, en el cual actuaciones como: información de

saldos, actualización de datos, asignación y cambio de clave, los cambios horizontales entre APFs, entre otros, son considerados actos de relacionamiento, el cual, genera un indicio en contra del afiliado, que supone desea continuar en el mismo régimen y conoce sus beneficios y desventajas; la ampliación de este concepto, se evidencia en la (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL 1061, 2021), por el cual considera la CSJ, que evidencia en el traslado del demandante no existió engaño por parte de Colfondos S.A. y que además se perfecciono una vez el demandante se traslado a Porvenir S.A.

Este concepto, ya se había sido mencionado en sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL413, 2018), manifestó la Corte, que el simple formato de vinculación no es la única expresión de la voluntad, sino que pueden existir otras actuaciones que den evidencia de la intención de continuar en el RAIS como el conocimiento de este régimen, estos actos pueden ser la información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves que verifique la correspondencia entre la voluntad y la acción; quiere decir que, la voluntad del afiliado a pertenecer a un régimen no solo se puede deducir en el formulario de afiliación, sino que también, en otras actuaciones que realice el mismo afiliado o pensionado y se infiera que le generaron un conocimiento del régimen el que se encontraba y aun así decidió continuar.

El objeto de la verificación de los actos de relacionamientos, según jurisprudencia de la (Corte Suprema de Justicia,Sala Laboral,SL4934, 2020), son la búsqueda de la intención real de los afiliados sobre las formalidad o protocolos, centrándose en las afiliaciones tácticas en las administradoras de fondos de pensiones privadas, teniéndose en cuenta la voluntad real del afiliado para pertenecer al RAIS incluso ante la significativa falta de formalidad al no haber diligenciado previamente el formulario de afiliación. Los múltiples traslados horizontales en el RAIS, reúnen elementos propios de los actos de relacionamiento, evidenciando la voluntad del afiliado de continuar en el mismo régimen, incluso aunque la asesoría y beneficios se brinde por

solo una de las administradoras del fondo de pensiones, haciendo mención que son competencias entre sí.

Régimen de Transición

Este régimen se indica en la (Ley 100, 1993, art. 36), aplica para las personas que al 01 de abril de 1994, “tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados”, por lo que, la persona debía cumplir cualquiera de las 3 condiciones exigidas anteriormente para que le sea aplicado el régimen de transición y esto tiene como provecho, que a los beneficiarios de la transición se le exigen los requisitos exigidos por el régimen previo a la Ley 100, esto es, menos edad y semanas para acceder a la prestación económica por el riesgo de vejez. Además, se indica, mediante el mismo artículo que este régimen no será aplicable cuando estas personas de manera voluntaria se acojan al RAIS, lo que originó una pérdida de beneficios para todas las personas que se cambiaron de régimen.

Conforme la (Ley 100,1993, art. 36), existen tres requisitos para acceder al régimen de transición, sin embargo, se hace mención que la C.C., hace referencia que, no es la misma situación para las personas que cumplen cualquiera de los 3 requisitos mencionados, para pertenecer al régimen de transición, por lo que, Muñoz, A.M. (2015), menciona que respecto a las personas que acceden al régimen de transición por edad frente a aquellas personas que trabajaron o cotizaron durante 15 años a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien todos pueden recuperar el régimen de transición, para estos últimos su aporte equivale un 75% de la totalidad de semanas de cotización para que se financien su prestación económica por vejez, por lo tanto se hace una distinción positiva para estos últimos que le faltaban pocas semanas para adquirir el estatus de pensionado en el RPMPD.

Por lo tanto, las personas que se trasladaron desde el RPMPD al RAIS, perdieron el régimen de transición, con base a la diferencia de cotización entre regímenes, indicando fue una

nueva característica del régimen de seguridad social que afecto a muchos afiliados bajo expectativas falsas, expresado de la siguiente manera.

> Es de tener claro que al trasladarse del régimen de prima media al régimen de ahorro individual no puede continuar su régimen de transición porque a ese cotizante se le deben aplicar todas las normas propias de esa administradora de pensión que escogió por tanto no se tiene en cuenta el régimen de transición para poderse pensionar en la RAIS. (Rosero, 2017, p.15)

Las características principales del RAIS, creado a partir de 1994, ayuda a una mayor comprensión del motivo por el cual en el RAIS no existe posibilidad de pensión por semanas y se pierde el régimen de transición, por cuanto para esté, solo es relevante el monto ahorrado, tal como se indica:

> Es el régimen (sistema de contribución definida), en el cual, la pensión que goza el trabajador depende del monto de las cotizaciones realizadas y de los rendimientos financieros del portafolio conformado con estos aportes. A su vez, el valor de los aportes realizados por el trabajador depende del tiempo que éste permanezca en el sistema y del monto de su salario, ya que el valor de su cotización es una fracción de éste (Restrepo, 2000 p. 2).

En ese mismo orden de ideas, un diferente autor conceptualiza el RAIS y la pensión de garantía mínima en la cual se acude a recursos de la nación para otorgar la prestación económica por vejez para las personas que completaran 1.150 semanas, independientemente del capital ahorrado.

> En este sistema resalta la existencia de la garantía de pensión mínima financiada con los recursos de la cuenta de ahorro individual, las cotizaciones voluntarias, y el bono o título pensional si llega a ser insuficiente, se acude a la nación por medio de la oficina pensional del ministerio de hacienda. (Narváez, 2004)

Una vez se indicó el concepto de régimen de transición y la imposibilidad que este aplique al RAIS, se hará pronunciamiento de una gran problemática en el sistema general de pensiones, y es, aquella avalancha de afiliadores y promotores de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, que fue una de las características de los comienzos del nuevo régimen de seguridad social, “muchos trabajadores, para quienes el paso al régimen de ahorro individual les resultaba negativo, se pasaron al nuevo sistema, con lo cual sus expectativas a una pensión medianamente decente se truncaron”. (Lamo,2010, pg.107)

Se debe hacer mención que ha sido un tema de amplio estudio académico, conforme tiene relevancia para afiliados y pensionados a nivel nacional y conforma un gran número de demandas radicadas en la jurisdicción laboral, según Valencia y Plazas (2013) mencionado por Rosero Goyes (2017, p.16), menciona que, las personas amparadas por el régimen de transición, tienen repercusiones negativas sobre la pensión de vejez cuando han sido trasladas, por cuanto hace más exigente acceder a esta prestación económica; además teniendo en cuenta que, afecta el derecho fundamental a la pensión, deja de ser un asunto de simple mención legal para adquirir relevancia constitucional, así mismo,

El régimen de transición fue aquella figura jurídica que acobijó a trabajadores y afiliados para acceder a la pensión de vejez con los requisitos de las normas previas a la Ley 100 de 1993, siendo estos, más beneficiosos en semanas y edad para el afiliado, para ejemplo de ello, se menciona el acuerdo 049 de 1990, por el cual, una persona podía acceder a la pensión de vejez con tan solo 500 semanas en los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad, y la edad exigida era 55 años para las mujeres y 60 años para los hombre; claramente son requisitos más flexibles al régimen general; estos beneficios los perdieron muchos afiliados al trasladarse al RAIS, desconociendo que estaban acobijados por transición o incluso, cuando ya cumplían los requisitos para pensión, estando los afectados en la facultad de acudir a la jurisdicción laboral o

constitucional para declarar ineficaz el traslado y se le reconociera pensión de vejez por transición.

En sentencia SL 17595 de 2017, se estudia la demanda de casación ante la negación del reconocimiento de la pensión de vejez por transición, incluso a pesar de la declaratoria de ineficacia del traslado de RAIS a RPMPD. Lo anterior, conforme el afiliado previo traslado del RPMPD al RAIS, cumplía con los requisitos para que le fuera reconocido la pensión de vejez por transición, por ende, concluye la CSJ, que al declararse la nulidad de la afiliación, se entiende que jamás perdió el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, una persona a quien se le declara la nulidad en el traslado y regresar al RPMPD no pierde el derecho a la pensión de vejez por transición; esta misma sentencia, hace mención que no se condena a Colpensiones al pago de los intereses moratorios, por actuar conforme a la Ley, por cuanto legalmente perdería el régimen de transición.

En el mismo orden de ideas, mediante sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL4360,2019), considera la Sala Laboral de la CSJ, un tema que se había mencionado previamente pero es importante retomar, y es que, la AFP tenía la obligación de informar al afiliado previo a su traslado todas las consecuencias negativas de abandonar el RPMPD, entre estas la pérdida del régimen de transición, para que se entienda la información suficiente, clara, comprensible y oportuna; de lo contrario, se puede considerar que existe una omisión al deber de información y en consecuencia genera ineficacia del acto jurídico del cambio de régimen. Dicho en otras palabras, es obligación de las AFP, brindar al afiliado la información suficiente cuando sean beneficiarios del régimen de transición, conforme esas expectativas no pueden verse comprometidas ante la omisión de la administradora al momento de brindar la asesoría.

Por ende, las AFP deben brindar información imprescindible en todas las etapas del proceso, esto quiere decir, los beneficios en cada régimen, inconvenientes y posibles desmejoramiento en las condiciones pensionales, además, los requisitos y alternativas para

poder acceder a las prestaciones económicas como son, vejez, sobrevivencia e invalidez. Motivo por el cual, para que, se haya hecho eficaz el traslado, se considera que, el afiliado debe conocer que era beneficiario del régimen de transición y aun así, tomar la decisión de trasladarse al RAIS, conforme de este conocimiento y decisión depende la causación y el disfrute del derecho fundamental a la pensión, como se indica en la sentencia SL552 de 2020 (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL552-66799,2020). Cuando la persona se traslada del RPMPD al RAIS ignorando que era beneficiario de transición, esto le genera repercusiones de gran envergadura de origen económico, limitándole acceder a su pensión, motivo por el cual, permite la CSJ, no afectar los derechos pensionales al afiliado cuando quien omitió su deber de informarle, fue la AFP del RAIS.

Una vez se verifique la ineficacia del traslado ante la omisión del deber de información de la AFP a la afiliada por cuanto contaba con régimen de transición, y además se reconozca la pensión de vejez por transición en el RPMPD, se continua con la determinación del valor de la mesada pensional, conforme a lo manifestado por la (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL4811,2020) verificando en primer lugar el ingreso base de liquidación (IBL) conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, primero, se debe determinar si conforme al precepto legal es más favorable el ingreso base de cotización de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, para posteriormente, con el cálculo de las semanas definir la tasa de reemplazo, teniendo en cuenta que esta tasa de reemplazo le puede ser aplicable el máximo de 90% conforme el acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que este acuerdo indica la aplicación a la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993.

Adicional a la tasa de reemplazo máxima del 90% que se otorga mediante la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, determina la CSJ, mediante la sentencia previamente mencionada, que Colpensiones debe conceder 14 mesadas pensionales al año, así como tener en cuenta el número de mesadas para el otorgamiento del

retroactivo pensional. Con el fin de realizar un estudio completo a los posibles beneficios, se menciona que mediante jurisprudencia en estos casos de reconocimiento pensional por transición, no se reconocen intereses moratorios a favor del afiliado/pensionado, por cuanto, considera no se puede predicar una mora a la entidad Colpensiones, porque la ineficacia del traslado y en consecuencia la causación al derecho pensional por régimen de transición se generó como resultado de la decisión judicial emitida por la Sala Laboral de la misma corte.

Sentencia SL 373 – 2021 de la Corte Suprema De Justicia.

Mediante esta sentencia de la (Corte suprema de Justicia, Sala Laboral, SL373,2021), se estudió la presentación de un recurso extraordinario de casación y ha traído una nueva postura jurisprudencial que refiere a la ineficacia de traslado entre los regímenes pensionales, con la singularidad que aplica para las personas con novedad de pensionados. En este caso en concreto, el demandante, el señor Heraldo Cárdenas Gil, presenta recurso extraordinario de casación, mediante el cual pretende que el órgano de cierre, declare nula su afiliación al RAIS administrado por Protección S.A., conforme se realizó con omisión al deber de información y solicita se condene a Colpensiones a pagar una pensión de vejez a partir del 21 de febrero de 2014, fecha en la cual cumplía con los requisitos para acceder a la prestación económica, junto con los intereses moratorios e indexación.

La sala laboral de la CSJ, advierte que, el demandante disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008 por la modalidad de pensión por retiro programado a cargo de Protección S.A. y busca se declare la ineficacia del traslado para el RPMPD administrado por Colpensiones. Sin embargo, contrario a lo advertido en la línea jurisprudencial desde el año 2002 hasta el año 2021, que ha indicado la Corte de manera reiterada la posibilidad de la ineficacia del traslado que permite volver las cosas a su estado anterior a la existencia del acto de traslado; el órgano de cierre en este caso se niega en acceder a las pretensiones del demandante, argumentando que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado que no es

reversible, porque en caso de regresar las cosas previo al traslado, genera una afectación a más personas, entidades y actos del sistema.

En consecuencia, si se llegase a declarar la nulidad de la eficacia del traslado e intentar restaurar la situación jurídica, se debe tener en cuenta que el demandante al haber estado pensionado, se ha deteriorado su capital por las mesadas pensionales pagadas desde 2008 hasta 2021 y al haber perdido la integridad de dinero se perjudica a la Nación y/o entidades oficiales, siendo Colpensiones la entidad que debe responder por las mesadas pensionales futuras, incluso, aunque su capital en el fondo privado se encuentre disminuido, generándose una deuda publica insostenible. Tal cambio jurisprudencial, se enfoca en la protección de los intereses económicos del Estado, conforme al declararse la ineficacia del traslado a una persona con su capital del fondo disminuido, se afecta a quien asume el pago de la deuda y estos recursos que ya han sido desgastados conllevan al RPMPD a un posible déficit financiero.

La idea de la ineficacia del traslado, resulta aún más alejada, cuando la CSJ indica que, el demandante se pensionó desde el año 2008 y de manera anticipada, con saldos de su cuenta de ahorro individual y bono pensional. Sin embargo, la Corte Suprema indica que, si bien, en estos casos no es viable la ineficacia del traslado, así como tampoco restituir las cosas a su estado anterior, conforme generaría un déficit económico a las instituciones estatales, establece la posibilidad para que aquellos pensionados que no puedan acceder a la ineficacia del traslado y consideren hayan sufrido un perjuicio en la cuantía de su pensión, puedan demandar con otras pretensiones, como son, la indemnización de sus perjuicios. Se adiciona al caso en concreto que, al demandante no le fueron reconocidos perjuicios, conforme al no ser derechos laborales y tampoco encontrarse en las pretensiones, no puede actuar el Juez laboral extralimitarse para su reconocimiento.

Según opinión de gerencie.com (2021), mediante la cual relaciona la demanda ordinaria laboral que pretenda la nulidad o ineficacia del traslado desde RAIS a COLPENSIONES, con la

sentencia SL 1197 -2021, posterior a la sentencia SL 373 de 2021, interpreta que, el proceso judicial se puede iniciar en cualquier tiempo, conforme es una situación jurídica imprescriptible, pero sí prescriben las obligaciones que surgen de estos, por ende, se resalta la importancia de presentar la demanda previo a que el fondo privado reconozca la prestación económica por vejez, ya que no es jurídicamente viable cuando el estatus cambia a pensionado.

Como se indica en el texto “las personas que ya están pensionadas no podrán solicitar el traslado a Colpensiones” (2021), uno de los puntos a sobresalir de la sentencia SL 373 -2021, se relaciona con las personas que están recibiendo su mesada pensional, estas ya no pueden regresar a Colpensiones, así hayan recibido información incompleta en el momento del traslado para el RAIS. Sin embargo, tiene derecho a demandar la indemnización por los perjuicios que pudo sufrir, esto, si existió disminución en la cuantía de su pensión. Se deja como anotación que más de 300.000 ciudadanos tienen demandas radicadas en las que piden traslado a RPMPD, sin embargo, muchas de estas peticiones a la ineficacia de traslado serán negadas por cuanto, los demandantes tienen status de pensionado y no solicitaron la indemnización de perjuicios en las pretensiones de la demanda.

Conclusiones

Se concluye en el presente trabajo que la ineficacia de traslado, se origina de manera jurisprudencial como consecuencia de la limitante legal que impide los traslados de regímenes a los afiliados que se encuentren en los 10 años previos a cumplir el requisito de edad. Desde el año 2002 se ha ratificado de manera continua y creciente, las sentencias emitidas por la Corte C. y la sala laboral de la CSJ, que permiten la declaratoria de la ineficacia de traslado y la restauración del statu quo para el afiliado o pensionado que logre demostrar la omisión en la información que le fue brindada por parte las administradoras del fondo de pensiones al momento del traslado, esta información debe referirse a las consecuencias negativas y positivas del cambio

de régimen, teniendo en cuenta que al omitirse puede generar un detrimento patrimonial y condicionamiento al acceso a prestaciones económicas.

Además, durante el trabajo de revisión bibliográfica, se determina que el argumento principal de las cortes mencionadas previamente, para la declaratoria de la ineficacia del traslado, se relaciona en la omisión del deber de información que tienen las AFP para dar una asesoría clara, completa y plena mediante la cual se informe de las consecuencias positivas y negativas al afiliado del traslado de régimen y solo cuando se brinda una información completa, se considera que el afiliado puede elegir de manera libre y voluntaria y sin vicios del consentimiento, en caso contrario se determina obstruida la libertad de elegir por falta de conocimiento. Esta obligación a brindar información, toma relevancia en los traslados del RPMPD al RAIS, en que la AFP omitió dar información al afiliado en la disminución de su mesada pensional, perdida del régimen de transición, derecho a pensión previo al traslado y demás desmejoramiento frente a sus condiciones pensionales.

Por último, se menciona que, si bien la línea jurisprudencia ha sido reiterativa desde el año 2002 hasta el año 2021, existe una ruptura en la tesis de la CSJ durante el mes de febrero de 2021, mediante la sentencia SL 373-2020, por la cual se limita la declaratoria de ineficacia y reintegro al RPMPD para los pensionados, bajo el argumento que los pensionados ya han disfrutado de sus mesadas pensionales en el RAIS y se encuentran con una disminución del capital ahorrado, generando que el dinero trasladado sea reducido y en cambio, la nación y entidades oficiales que reciben a estos pensionados, deben seguir respondiendo por las mesadas futuras, generando déficit financiero o deuda pública no sostenible; por ende, concluyen que el pensionado es una situación jurídica ya consolidada no reversible y en caso de regresar las cosas al estado anterior genera una afectación a más personas, entidades y actos del sistema.

Referencias

Aristizábal López, M., Caicedo González, K., Meneses Martínez, O. (2017). Ineficacia de traslado en el régimen general de pensiones por vicios en el consentimiento. (Trabajo de grado, Universidad Icesi).Recuperado https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/83195/1/T00830.pdf.

Buriticá, C.A (2015) Acción nulidad en afiliaciones al régimen de ahorro individual. Ambiente Jurídico, 17, 125-151

Código Civil. [Código]. (2015). Novena edición, leyer.

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el sistema a la seguridad social integral. [Ley 100 de 1993]. DO No. 41.148.

Congreso de Colombia. (15 de julio de 2009). Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores. [Ley 1328 de 2009] DO. 47.411

Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 2014). Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información a los consumidores de los servicios financieros. [Ley 1748 de 2014] D.O. 49.376

Congreso de Colombia (29 de enero de 2003). Se reforman algunas disposiciones del sistema de general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales. [Ley 797 de 2003] D.O. 45.079

Congreso de la república. (11 de abril de 1990). Se aprueba el acuerdo 049 de 1990 emanamos por el Consejo Nacional de Seguros Sociales. [Decreto 758 de 1990] D.O. 39.303

Corte Constitucional (24 de septiembre de 2002) Sentencia C 769. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional (20 de septiembre de 2004) Sentencia C 1024. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional (04 de octubre de 2007) Sentencia C 818. [M.P. Jaime Araujo Renteria]

Corte Constitucional (27 de noviembre de 2013) Sentencia SU 856 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional (23 de junio de 2020) Sentencia T 191 [M.P. Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional (20 de octubre de 2004) Sentencia C 1024 [M.P. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (09 de septiembre de 2008) Sentencia SL 31314 [M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (09 de diciembre de 2008) Sentencia SL 31989 [M.P. Eduardo López Villegas]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (26 de diciembre de 2019) Sentencia SL 2817-64876 [M.P. Carlos Arturo Guarí Jurado]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (29 de julio de 2020) Sentencia SL 2877 [M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de julio de 2020) Sentencia SL 2914 [M.P. Ana María Muñoz Segura]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (28 de julio de 2021) Sentencia SL 3349 [M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de julio de 2020) Sentencia SL 2914 [M.P. Ana María Muñoz Segura]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (03 de septiembre de 2014) Sentencia SL 12136 [M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderon]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (08 de mayo de 2019) Sentencia SL 1688 [M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (14 de julio de 2021) Sentencia SL 3199 [M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (05 de febrero de 2020) Sentencia SL 214 -73134 [M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de febrero de 2021) Sentencia SL 1061 [M.P. Ana María Muñoz Segura]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (21 de febrero de 2018) Sentencia SL 413 [M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de julio de 2020) Sentencia SL 2914 [M.P. Ana María Muñoz Segura]

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (07 de diciembre de 2020) Sentencia SL 4934 [M.P. Ana María Muñoz Segura]

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación laboral. (18 de octubre de 2017). Sentencia SL 17595. [M.P. Fernando Castillo Cadena]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (09 de octubre de 2019). Sentencia SL 4360 [M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de febrero de 2020) Sentencia SL 552- 66799 [M.P. Ana María Muñoz Segura]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (28 de octubre de 2020) Sentencia SL 4811 [M.P. Gerardo Botero Zuluaga]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (10 de febrero de 2021) Sentencia SL 373 [M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. (23 de marzo de 2021) Sentencia SL 1197 – 81542. [M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez]

Gerencie.com. (21 de abril de 2021). Nulidad del traslado de colpensiones a fondo privado de pensiones. Recuperado de https://www.gerencie.com/nulidad-del-traslado-de-colpensiones-a-fondo-privado-de-pensiones.html

Gómez asesorías jurídicas (20 de mayo de 2020). ¿Qué es nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional? Recuperado de https://gomezasesoriasjuridicas.com/blog/derecho-empresarial/nulidad-ineficacia-traslado-regimen-pensional/

Herreras asociados asesores empresariales. (07 de octubre de 2019). Nulidad de traslado del régimen pensional. Recuperado de https://herreraasociados.co/2019/10/07/nulidad-de-traslado-de-regimen-pensional/

Lamo, J. (2008). El régimen de transición pensional en la seguridad social. Centro de investigaciones socio – jurídicas, 107. Recuperado de https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/download/987/961/

Las personas que ya están pensionadas no podrán solicitar el traslado a Colpensiones (20 de febrero de 2021). Periódico la Republica. https://www.larepublica.co/economia/las-personas-que-ya-estan-pensionadas-no-podran-solicitar-el-traslado-a-colpensiones-3128952

Ministerio de hacienda y crédito público (23 de octubre de 2015). Régimen de protección al consumidor financiero del sistema general de pensiones. [Decreto 2071 de 2015]

Muñoz, A.M. (2015). ineficacia del traslado y recuperación del régimen de transición. Revista Actualidad Laboral, 189, P. 20-25.

Narváez, J (2004) Régimen pensional y seguros privados. Bogotá: Librería Ediciones El Profesional Ltda.

Presidente de la republica (23 de junio de 2010). Deroga decreto 2241 de 2010 y reglamenta el régimen de protección al consumidor del sistema general de pensiones. [Decreto 2555 de 2010]

Presidente de la republica (02 de abril de 1993). Se actualiza el estatuto orgánico del sistema financiero y se modifica su titulación y numeración. [Decreto 663 de 1993].

Restrepo, M. A. (2000). La promesa de los fondos de pensiones. Santafé de Bogotá: Corporación Financiera del Valle. Recuperado de http://www.corfivalle.com.co/webcorfivalle2/Repositorio/informes/IE2212200 0.pdf

Rosero Goyes, P.A. (2017). Nulidad del traslado entre regímenes pensionales, determinado por los vicios del consentimiento. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14899/1/Nulida%20del%20traslado%20de%20los%20fondos%20privados.pdf.

Valencia, A. y Plazas, J.M. Régimen de transición en pensiones en Colombia perdida y recuperación. (Trabajo de grado, universidad San Buenaventura de Cali). Recuperado de http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2179/1/Regimen_Transicion_Pensiones_Colombia_Valencia_2013.pdf.